



La igualdad como base de las cargas públicas en el precedente “Bolsa de Cereales de Buenos Aires” de la Corte Suprema de Justicia **Por Alejandro María Massot**

El pasado 16 de diciembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la demanda de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, contra la Provincia de Buenos Aires, dejando sin efecto la Resolución de la DGR demandada, y del régimen en el que se fundaba, en cuanto establecieron alícuotas diferenciales para aquellos contratos registrados en entidades recaudadoras domiciliadas fuera de la provincia de Buenos Aires. Consideramos que el caso despierta interés en función de diversos puntos de vista.

La CSJN afirmó para hacer lugar a la demanda, respecto de la entidad demandante, que “no se advierte que se encuentre en una situación diferente que las restantes entidades incluidas en la categoría que cumplen la misma función de registración y recaudación, desde que la discriminación establecida en el régimen cuestionado en función del domicilio de las sedes sociales de aquéllas, no constituye una pauta razonable que autorice a ubicarlas en grupos distintos que, a los efectos impositivos, permita la fijación de alícuotas diferenciales [...] Es que el domicilio de una persona no puede ser un elemento diferenciador dentro de una categoría obligada al pago o a la recaudación de un tributo, ya que no reviste la característica determinante para establecer que por ese solo extremo integra un grupo diverso que debe ser sometido a regulaciones diferentes. [...] La norma no puede constreñir en definitiva al afectado, a fin de beneficiarse con una menor alícuota impositiva, a radicarse en el territorio provincial para ejercer la función para la que se encuentra expresa y legalmente habilitada. La conclusión contraria llevaría a lesionar seriamente su libertad de elección para establecer la sede de sus negocios, y la igualdad frente a las cargas públicas con relación a aquellas entidades que, igualmente libres, habilitadas y con idéntica actividad, decidieron instalarse en la Provincia de Buenos Aires”. Para concluir, sostuvo que “no es válida la alegación de que el Estado provincial pueda recurrir al aumento o disminución de las alícuotas de sus gravámenes como herramienta de su resorte para promover el bienestar y desarrollo de la actividad productiva, [...] lo cierto es que su aplicación al caso concreto genera una discriminación arbitraria en virtud de la ubicación de la sede social de la demandante y, por tanto, no supera el control de razonabilidad efectuado”.

El fallo es de interés por diversas cuestiones. En primer término, encontramos llamativo el hecho de que la CSJN hubiera recurrido tan enfáticamente al artículo 16 de la CN en lugar de referirse a la cláusula comercial, que eventualmente podría lucir más claramente aplicable a un caso de discriminación tendiente a inducir las corrientes del comercio o el lugar de radicación de una actividad comercial. Y, en el mismo orden de ideas, es igualmente destacable que, en el marco de una disposición de neto corte extrafiscal en cuanto a sus fines, la CSJN ha hecho un análisis de la razonabilidad

en la selección de las clases de contribuyentes fundándose en consideraciones que parecerían apuntar al principio de capacidad contributiva. Si bien es cierto que dicho principio no ha sido invocado expresamente, parece muy obvio que subyace en el razonamiento de la CSJN en cuanto afirma que el domicilio no puede constituir una razón valedera para discriminar entre contribuyentes. Y ello es también destacable por ser el fenómeno de la extrafiscalidad uno de los ejemplos paradigmáticos en el marco de los cuales el principio de capacidad contributiva tiene problemas para ser aplicado. Todo lo cual nos lleva a pensar nuevamente que la cláusula comercial podría haber ofrecido una respuesta más simple a la cuestión que le fue presentada al Máximo Tribunal.

También es destacable la firme decisión manifestada por el Tribunal en cuanto restó todo tipo de entidad a los argumentos de la Provincia que buscaron hacer pié en la cláusula del progreso provincial, la cual es regularmente invocada por las provincias para intentar convalidar este tipo de políticas extrafiscales de corte proteccionista. Ello es importante, sobre todo, atento la existencia de algunos antecedentes de la CSJN en los que exhibe una conducta algo errática en cuanto a la viabilidad de dicha argumentación que, por nuestra parte, consideramos adecuadamente rechazada en este caso, y esperamos se consolide de cara a los restantes y numerosos planteos de este tenor que esperan una decisión definitiva por parte de la CSJN, de modo que se cumpla a rajatabla con la Constitución Nacional.